



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Activo

Resolución Ejecutiva Regional

N° 238-2013-GR/MOQ

Fecha: 28 de Febrero del 2013

VISTO:

El Informe Legal N° 283-2012-DRAJ/GR.MOQ emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en el que solicita autorización para emitir resolución sobre el Recurso de Apelación, interpuesto por don Alipio Gómez Quispe; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, reformado con la Ley N° 27680, y lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; el Gobierno Regional de Moquegua es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal; con jurisdicción en el ámbito de la circunscripción del Departamento de Moquegua; cuyas contrataciones y adquisiciones se rige por la Ley de la materia;

Que, mediante Resolución Directoral N° 01048-2012 de fecha 04 de setiembre del 2012 se Resuelve Desestimar, la pretensión formulada por los administrados Alipio Gómez Quispe, trabajador de Servicio III, todos trabajadores administrativos del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Mercedes Cabello de Carbonera del C.P. San Antonio, comprensión del ámbito jurisdiccional de la Dirección Regional de Educación Moquegua - Unidad Ejecutora 300, sobre el pago de la bonificación al cargo en ejecución de la Resolución Directoral Sub Regional N° 633 de fecha 04 de octubre de 1990;

Que, mediante escrito de fecha **10 de octubre del 2012** (H.T. N° 10655) el administrado **ALIPIO GOMEZ QUISPE** interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1048-2012 de fecha 04 de setiembre del 2012 la misma que fue notificada al administrado con fecha 24 de setiembre del 2012;

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, mediante el numeral 1° del artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20 de nuestra Constitución;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Expediente N° 1042-2002-AA/TC, sobre el derecho de petición, que su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Además el colegiado preciso que toda autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados. Esta última precisión del Tribunal Constitucional es de suma importancia en la medida que declara que no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente, sino que se requiere de una motivación debida, al punto que sanciona con la invalidez del acto material que contiene la respuesta por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable;

Que, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece en su Artículo 209° que "El recurso de reconsideración se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". conforme establece el artículo 207.2 de la Ley antes mencionada y cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113 y 211 del cuerpo legal antes acotado;



**GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA**

Resolución Ejecutiva Regional

N° **238-2013-GR/MOQ**

Fecha: **28 de Febrero del 2013**

Que, mediante el Artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), se establece que las disposiciones que regulan el servicio civil y los actos del personal se orientan a la consecución de los objetivos de la administración pública y los intereses de la sociedad;

Que, mediante el literal h) del Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, se establece como una de sus funciones emitir opinión técnica de manera vinculante sobre las materias de su competencia. Consecuentemente las competencias de la Autoridad para emitir opiniones en materia del servicio civil están argumentadas en el marco de las políticas que en materia de acceso, remuneraciones, entre otras, emita de manera progresiva la autoridad; siendo la Autoridad un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que, como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a adopción de decisiones individuales de cada entidad;

Que, de acuerdo a lo establecido a través del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 4646-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA emitida por el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, se deja establecido que en la Sentencia recaída sobre el Expediente 3717-2005-PC/TC el Tribunal Constitucional ha establecido que la bonificación diferencial permanente debe ser calculada en función de la remuneración total y no de la remuneración total permanente,

Por lo tanto, estando con la autorización de Gerencia General Regional y de conformidad con la Ley N° 29626, Ley N° 16053, Ley 28858 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Presidencia Regional, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del Art. 21° de la Ley 27867 y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ALIPIO GOMEZ QUISPE conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR, copia de la presente Resolución a Presidencia Regional, Consejo Regional, Gerencia General Regional, Órgano Regional de Control Institucional, Dirección Regional de Educación Moquegua, Unidad de Gestión Educativa Mariscal Nieto, Gerencia Regional de Desarrollo Social, y al administrado **ALIPIO GOMEZ MAMANI** en su domicilio real sito en Asociación California U8-26,C.P. San Antonio de esta ciudad, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ING. MARTIN A. VIZCARRA CORNEJO
PRESIDENTE REGIONAL

MAVC/P.GRM
JCC/DRAJ
RSCR/ABOG III